



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0143

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 ABR 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000143-2023 de fecha 02 de marzo del 2023, Informe N° 05-2023-GRP-440010-440015-440015.03-MCG de fecha 02 de marzo de 2023, Escrito de Registro N° 01067-2023 de fecha 03 de marzo de 2023, Oficio N° 051-2023-GRP-440010-440015-440015.03 y Oficio N° 052-2023-GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 13 de marzo de 2023; Informe N° 274-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de marzo de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 23 de marzo de 2023 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000143-2023** con fecha **02 de marzo de 2023**, a horas **6:10 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA PIURA CHULUCANAS (OVALO)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° P4Q-870** de propiedad de **MARCO LUIS RUIDIAS GOMEZ** conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por el **Sr. MARCO LUIS RUIDIAS GOMEZ**, con licencia de conducir N° **A-06653776** de clase **A** y categoría **UNO** y con DNI N° 06653776, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- *El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:10 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P4Q-870 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrando a bordo a dos (02) pasajeros quienes manifestaron estar viniendo de Piura - Chulucanas, aportando S/. 50.00 para el combustible, identificándose a CAROLINA LOZADA TIMANA con DNI N° 03381186, quien se negó a firmar el Acta de Control. Se procede aplicar medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, al mismo tiempo se procede al internamiento del vehículo en el depósito 26 de octubre - Piura según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se deja en constancia que el conductor en todo momento de la intervención obstruye el procedimiento. Se adjuntan toma fotográfica y video. Se cierra el Acta de siendo las 6:50 am.*
- *En el espacio referido a la manifestación del administrado, éste manifestó que se siente afectado por la vulneración a sus derechos de ciudadano.*

Que, mediante Informe N° 005-2023-GRP-440010-440015-440015.03-MCG de fecha 02 de marzo de 2023, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000143-2023 de fecha 02 de marzo del 2023, y precisando las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0143** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 ABR 2023**

siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **P4Q-870**, cuyo conductor, identificado como RUIDIAS GOMEZ MARCO LUIS con DNI N° 06653776 y licencia de conducir N° A-06653776, se encontraba realizando el servicio de Transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 02 pasajeros, identificando a Lozada Timaná Carolina con DNI N° 03381186, quien manifestó estar aportando la cantidad de 50 soles, como contraprestación del servicio de transporte desde Piura con destino a Chulucanas, la misma que se negó a firmar el acta de control. Así mismo se concluye que se constató que el Sr. Ruidias Gómez Marco Luis con vehículo de placa de rodaje P4Q-870, se encontró realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, con destino Piura – Chulucanas. Se aplicó la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° A-06653776 según Art. 112 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, así mismo la medida preventiva de internamiento del vehículo en el depósito de 26 de octubre, según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se suscribió el Acta de Control N° 000143-2023 por la infracción de código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, el **Acta de Control N° 000143-2023** de fecha 02 de marzo del 2023, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P4Q-870** es de propiedad del Sr. **Marco Luis Ruidias Gómez**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor/propietario Sr. **Marco Luis Ruidias Gómez**, del vehículo de placa de rodaje N° **P4Q-870**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control N° 000143-2023 de fecha 02 de marzo de 2023; y el cual ha cumplido con presentar sus descargos, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 01067-2023 de fecha 03 de marzo de 2023**, el Sr. **MARCO LUIS RUIDIAS GÓMEZ**, en calidad de conductor/propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P4Q-870**, presenta descargos contra Acta de Control N° 000143-2023, solicita el archivamiento de Procedimiento Administrativo Sancionador y Uso de Palabra:

- (...) Que, en principio de conformidad a lo estipulado en el artículo 7 del D.S. N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transitó Terrestres y sus servicios complementarios, **SOLICITO EL USO DE LA PALABRA Y PRUEBA TRADICIONAL** y nos citen a la unidad de fiscalización de vuestra entidad a fin de brindar nuestra manifestación de manera voluntaria, con el propósito de desvirtuar el acta de control, en ese sentido solicito de cite a mi persona, en calidad de conductor





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0143** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 ABR 2023**

Intervenido y a la Sra. Carolina Lozada Timaná, en la cual indica de manera indubitable en el video adjunto, que si bien es cierto ella me dio 50 soles fue por voluntad propia, dado que en ningún momento mi persona les cobraba por el traslado, las encontré en la carretera y por ser mis amigas y amigas de mis familiares, decidí llevarlas, a lo que ellas en señal de gratitud y por voluntad propia, me dieron 50 soles para el combustible, más no que sea por una contraprestación económica por el traslado de un punto de origen a uno de destino, hecho que le fue increpado al supervisor de inspectores y hasta al mismo policía del Perú.

- Por lo expuesto y estando al marco legal vigente, resulta necesario, atender mediante el presente descargo, la solicitud de uso de palabra y comparecencia testimonial, a fin de esclarecer los hechos suscitados, pues de ello depende la legalidad del procedimiento sancionador (...).

Que, la entidad administrativa procedió a la emisión de Conceder Audiencia al Administrado – Uso de Palabra, mediante Oficio N° 051-2023-GRP-440010-440015-440015.03 y Oficio N° 052-2023-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 13 de marzo del 2023, dirigido a la señora Carolina Lozada Timaná y al Sr. Marco Luis Ruidias Gómez, en calidad de acompañante-pasajera en el momento de la intervención, y del propietario/conductor tal como se aprecia en los actuados, el cual fue recepcionado por la Sra. Carolina Lozada Timaná, y el Sr. Marco Luis Ruidias Gómez, el día 13 de marzo de 2022 a las 10:56 a.m.

Que, mediante **AUDIENCIA AL ADMINISTRADO – USO DE PALABRA, de fecha 13 de marzo de 2022; se tomó la Declaración del Propietario:**

Uso de la Palabra a petición del Sr. Marco Luis Ruidias Gómez, por la imposición de Acta de Control N°000143-2023 de fecha 02 de marzo del 2023, al vehículo de placa de rodaje N° P4Q-870, por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N°017-2009-MTC y su modificatoria.

El Propietario manifiesta que el día de la intervención se dirigía de Piura a Chulucanas, y que viajaba con dos personas, su amiga Carolina Lozada Timaná y la madre de su amiga, la Sra. María Timaná Carranza. La razón del traslado fue, que un día antes de la intervención se encontraba en Piura, que el día de los hechos su amiga Carolina lo llamo para que las llevara a Chulucanas, y como él se regresaba ese mismo día a Chulucanas, accedió a llevarlas, ya que es una amiga conocida de años; que No recibió contraprestación alguna a cambio del traslado, si no que debido al inspector que la asusto porque en el momento venia durmiendo, tuvo que responder. Que se apersona con su amiga acompañante de aquel día de la intervención y espera por ser de justicia que le anulen el Acta impuesta.

Que, mediante **AUDIENCIA AL ADMINISTRADO – USO DE PALABRA, de fecha 13 de marzo de 2022; se tomó la Declaración de la Acompañante:**

Uso de la Palabra a petición del Sr. Marco Luis Ruidias Gómez, por la imposición de Acta de Control N°000143-2023 de fecha 02 de marzo del 2023, al vehículo de placa de rodaje N° P4Q-870, por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N°017-2009-MTC y su modificatoria.

La acompañante, identificada como Carolina Lozada Timaná, ser comerciante (vendedora de flores) manifiesta que el día de la intervención se desplazaba de la florería (mercado de Piura) hacia Chulucanas, y que viajaban ella y su madre la Sra. María Timaná Carranza; que la relación que tiene con el conductor es de amigos; que su amigo el Sr. Marco Luis Ruidias Gómez, suele trasladarlas sin contraprestación alguna de su parte, como aquel día, sin embargo en el momento de la intervención por





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0143** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 ABR 2023**

la presión del inspector, ella respondió que estaba pagando 50 soles, si pensar que le causaría un daño a su amigo. La presión y miedo que le dio la Inspectora por la insistencia a que responda, es primera vez que pasa por algo así, que se encontraba durmiendo en el momento que fueron intervenidos ya la ver los policías se sintió amenazada, por lo que respondió a la pregunta direccionada que le hizo.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 060-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de febrero del 2023 hasta el 31 de marzo del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, de la evaluación exhaustiva a los escritos presentados y los medios probatorios fehacientes obrantes en el presente expediente administrativo, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

A pesar de que, habiendo el inspector de transporte levantado el Acta de Control N° 000143-2023, determinando la configuración de la Infracción al Código F.1 aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se corrobora que, de la evaluación al descargo presentado por el propietario el señor **MARCO LUIS RUIDIAS GÓMEZ**, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que a lo alegado en el Escrito de Registro N° 01067-2023, en los fundamentos de Hecho y de Derecho, el propietario del vehículo asegura que la Infracción de código F.1, resulta ser ilegal y se evidencia la complicidad de abuso de autoridad entre el supervisor de inspectores y policía toda vez que atenta contra sus derecho como administrado, puesto que las personas que trasladaba son amigas y que si bien es cierto ella le dio 50 soles fue por voluntad propia para el combustible y que las encontró en la carretera y decidió llevarlas; sin embargo verificada el Acta de Control N°000143-2023, se observa que esta cumple con los requisitos establecidos, referente al contenido mínimo de las Actas de Control, no encontrando enmendadura alguna en ella. Así mismo cabe indicar que tanto el Acta de Control N° 000143-2023 como el CD ROOM, obrante en el expediente administrativo, se detectó lo siguiente: "el vehículo de placa de rodaje N° P4Q-870, se encontraba realizando servicio de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a 02 pasajeros, identificándose a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0143** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

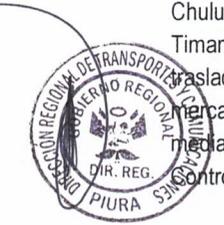
Piura, **04 ABR 2023**

Carolina Lozada Timaná con DNI N° 03381186, quien manifiesta trasladarse de Piura hacia Chulucanas y dar como contraprestación S/50.00 (Cincuenta con 00/100 soles), configurándose claramente la infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Por otro lado y sin perjuicio a lo anterior, cabe señalar que el administrado adjunta CD-ROOM, en el cual se puede visualizar claramente al propietario/conductor, declarando firmemente que nuestra Unidad de Fiscalización se ha negado a atenderlo y negarle información, lo cual resulta totalmente falso, puesto que el **Sr. MARCO LUIS RUIDIAS GÓMEZ**, en su calidad de propietario/conductor, se ha acercado en reiteradas oportunidades a nuestra Unidad de Fiscalización y ha sido atendido por el personal de la Unidad de Fiscalización, como todo administrado cuando se acerca a la oficina y lo solicita, así como también se le ha brindado la información sobre el estado situacional de su expediente oportunamente.

Finalmente el propietario del vehículo solicita se le cite a él y su amiga acompañante a la Unidad de Fiscalización, con el fin de poder brindar su manifestación de manera voluntaria, con el propósito de desvirtuar el acta de control, siendo que de la Audiencia el 13 de marzo de 2022 a las 11:36 AM, en la Oficina de la Unidad de Fiscalización; en la cual el administrado manifiesta que él se encontraba en Piura desde el día anterior a la intervención y que su amiga lo llamo para que la traslade a Chulucanas, y él al tenerse que regresar, accedió a llevarlas; mientras tanto en las declaraciones de la Sra. Carolina Lozada Timaná, esta manifiesta que a la insistencia de la inspectora, ella respondió por presión que estaba pagando 50 soles por el traslado, que ella vende flores en Chulucanas y que a su llamado, su amigo Marco Luis Ruidias Gómez las recogió en el mercado de Piura, en donde se encontraban comprando flores; siendo así que lo manifestado en la Audiencia y lo alegado mediante escrito presentado, resulta totalmente contradictorio; concluyéndose que la Infracción interpuesta según Acta de Control N° 000143-2023, es la correcta.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (S/4,950.00) SOLES** al señor conductor-propietario **MARCO LUIS RUIDIAS GÓMEZ, por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S N° 005-2016-MTC.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° P4Q-870 de propiedad del **Sr. MARCO LUIS RUIDIAS GÓMEZ**; según Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0143** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 ABR 2023**

numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000143-2023 de fecha 02 de marzo de 2023, se **RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° A-06653776** de Clase **A** y Categoría **UNO**, del conductor/propietario **MARCO LUIS RUIDIAS GÓMEZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

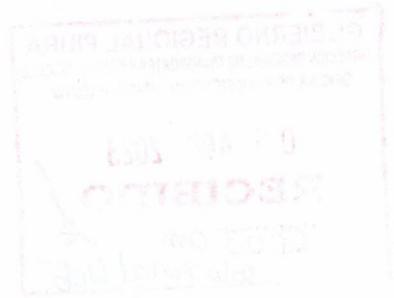
Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutive de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR AL CONDUCTOR – PROPIETARIO, el Sr. MARCO LUIS RUIDIAS GÓMEZ, con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (S/4,950.00) SOLES, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: “Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente”, calificada como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0143 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 ABR 2023**

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P4Q-870 de propiedad de MARCO LUIS RUIDIAS GÓMEZ, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° A-06653776 de Clase A y Categoría UNO, del conductor MARCO LUIS RUIDIAS GÓMEZ, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor/propietario **MARCO LUIS RUIDIAS GÓMEZ**, en su domicilio en Jirón Puno 113 - DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 105615
DIRECTOR REGIONAL

